REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 670

Panamá, 22 de agosto de 2008

Proceso ejecutivo por cobro coactivo

Concepto de la Procuraduría de la Administración. Tercería Excluyente, interpuesta por el licenciado Jorge Fabián Gutiérrez., en representación de Elizabeth Castaño Guerra, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Municipio de Panamá a Elmida Guerra Atencio.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá mediante resolución de 17 de septiembre de 2007 abrió proceso por cobro coactivo en contra de Elmida Atencio Guerra, contribuyente 01-1962-453 y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de dicho municipio hasta la concurrencia de Cuarenta y Nueve Mil

Novecientos Cinco Balboas con Ochenta y Cinco Centésimos (B/.49,905.85), en concepto de impuestos municipales morosos, más recargos e intereses. (Cfr. foja 14 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, se emitió la resolución fechada 9 de octubre de 2007, a través de la cual se elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre los bienes de la ejecutada, y se ordenó al Banco General, S.A., la entrega de la suma antes indicada, misma que se mantenía retenida a la orden del mencionado juzgado ejecutor. (Cfr. foja 17 del expediente ejecutivo).

En razón de lo anterior, el licenciado Jorge Fabián Gutiérrez P., en representación de Elmida Guerra Atencio, presentó la tercería excluyente, que hoy ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En relación con la promoción de las tercerías excluyentes, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1764. (1788) La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

. . .

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al

auto de secuestro que haya precedido el embargo;

. . .

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

. . . "

Según observa este Despacho, la tercerista no ha cumplido a cabalidad con lo previsto en la norma transcrita, toda vez que, conforme puede observarse en autos, la misma no ha acreditado ser titular del depósito a plazo fijo sobre el cual fue decretado el embargo objeto del presente incidente. (Cfr. foja 22 del expediente ejecutivo).

Tal hecho encuentra sustento en la correspondencia girada entre el Banco General, S.A. y el Municipio de Panamá, de la cual se advierte que, contrario a lo señalado por el apoderado de la tercerista, el depósito a plazo fijo 1421010032276, objeto de embargo, no guarda relación alguna con la cuenta 01-3-21-101-67227-00, de la cual se señala como titular a Elizabeth Castaño Guerra. (Cfr. fojas 1, 5-7 del expediente judicial y 22 del expediente administrativo).

En consecuencia, toda vez que no ha sido comprobada la existencia de un derecho real de la tercerista sobre el dinero embargado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar NO PROBADA

la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Jorge Fabián Gutiérrez, en representación de Elizabeth Castaño Guerra, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Elmida Guerra Atencio.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a Elmida Guerra Atencio.

IV. Derecho.

Se aduce como fundamento de Derecho el artículo 1764 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/1085/iv